Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 99/2024

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de manera unipersonal, por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, para resolver en el presente legajo **FSA 9121/2023/12**, caratulado: ***Navamuel, Emanuel Federico s/ audiencia de sustanciación de impugnación***.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el pasado 18 de octubre resolvió, en lo que aquí interesa, "***I.- DISPONER*** *el apartamiento de los Dres. Juan Manuel Martín Crosa, Francisco Oneto y Roberto Rallín de la defensa del imputado Emanuel Federico Navamuel, conforme lo señalado en el considerando 1.1. Con costas*".

Contra esa decisión, dedujeron impugnación los defensores particulares, que solicitaron se revoque la decisión de apartarlos de la defensa de Emanuel Federico Navamuel. Aclaró el doctor Rallín, en referencia a la inconstitucionalidad declarada por la CSJN respecto del art. 350 del CPPF, que tenían derecho "*a una impugnación común*". Es decir, que entendían que otro juez de revisión tenía que entender en la causa.

II. El tribunal *a quo* concedió los recursos interpuestos por los letrados defensores de Emanuel Federico Navamuel, doctores Martín Crosa, Francisco Oneto y Roberto Rallín, oportunidad en la que dispuso la remisión de las actuaciones, por intermedio de la

Oficina Judicial, a esta Cámara Federal de Casación Penal.

III. El acusador público ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, efectuó una presentación a través de la cual solicitó la devolución de la presente impugnación a la Oficina Judicial de Salta, con el objeto de que se sustancie en ese ámbito el mecanismo de revisión propiciado por los letrados defensores de Emanuel Federico Navamuel en los términos del art. 53, inc. e) del CPPF.

Señaló que el fallo *Chacón,* dictado por la CSJN el pasado 15 de octubre, no conducía a la interpretación puesta de manifiesto por el juez de la Sala II de la Cámara Federal de Salta en cuanto a la desaparición de "*la cobertura legal y las razones constitucionales que le daban sustento a la revisión horizontal en esa instancia*". Aclaró el fiscal que, por el contrario, dicho precedente pretendió atribuir competencia a esta Cámara Federal de Casación Penal para agotar su jurisdicción "*(…) en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que esta Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea*" (cfr. considerando 15° del fallo citado).

En esa inteligencia, entendió que esa eminente función a la que aludió la Corte era precisamente la de ejercer el control de constitucionalidad e interpretar las leyes federales sancionadas en consecuencia de la Constitución. Recordó, asimismo, que nuestro máximo tribunal destacó que "*(…) la intervención de la*

#39414162#435490355#20241114131141055

casación como tribunal intermedio permitía a esta Corte tanto preservar eficazmente su rol eminente y revisar un producto más elaborado (…)".

De lo expuesto, concluyó que la intervención de esta Cámara demandaba el agotamiento de la jurisdicción ordinaria, "*(…) reservándose a este tribunal la competencia para tutelar la vigencia del derecho federal, en la medida en que su validez, alcance u observancia se encontrare cuestionado".* Dado que resultaría prematura la intervención de esta instancia, solicitó que se deje sin efecto la audiencia fijada en autos para el próximo 19 de noviembre y que se devuelva el legajo a la instancia de origen, a sus efectos.

IV. Considero que, en casos como el presente, corresponde el control horizontal de las decisiones de la Cámara Federal de Salta, en tanto dicho proceder es el que emana de la propia letra de la ley en su artículo 53, inc. e) del CPPF, en cuanto dispone que "*Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer: (…) e. En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones".* En esa inteligencia, es la propia Cámara Federal de Salta la competente para entender en la impugnación planteada. Tal proceder se impone con el fin de asegurar una oportuna administración de justicia.

Por lo demás, no obstante no encontrarnos ante una sentencia condenatoria, resulta también aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto destaca la garantía de la doble instancia que asiste al imputado y la necesidad de que sea salvaguardada directamente y sin dilaciones en el

propio ámbito en el que se emitió el pronunciamiento cuya revisión se pretende.

No resulta aplicable la doctrina que emana del Plenario N° 15 *Ruiz, Roque y otro s/impugnación*, dictado por esta Cámara y aquella que surge del mencionado precedente *Chacón, Luis Gustavo s/audiencia de impugnación* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa FSA 3165/2020/3/CS1, rta. el 15 de octubre de 2024) en tanto refieren a otros supuestos. El criterio aquí sentado fue sostenido por esta Cámara Federal de Casación Penal en el precedente FSA 2765/2022/6, *Gaspar Fernández, Roberto s/ Audiencia de sustanciación de impugnación*, reg. 86/2024, rta. el 28 de octubre de 2024.

Por otro lado, no obstante no encontrarnos ante una sentencia condenatoria, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto destaca la garantía de la doble instancia que asiste al imputado, y la necesidad de que sea salvaguardada directamente y sin dilaciones en el propio ámbito en el que se emitió el pronunciamiento cuya revisión se pretende (Fallos: 337:901; 342:2389; 344:3782). En esa línea, la impugnación ha de ser resuelta por otros magistrados del tribunal decisor, sin necesidad de que el imputado recurra previamente al tribunal de Alzada para que autorice dicha revisión.

Así entonces, de conformidad con el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, corresponde dejar sin efecto la audiencia fijada para el 19 del corriente mes y año y devolver el legajo a su origen, a sus efectos.

Por ello, **RESUELVO:**

DEJAR SIN EFECTO la audiencia fijada para el 19 del corriente mes y año y **DEVOLVER** el legajo a su origen, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 14/11/2024
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39414162#435490355#20241114131141055